

**BOLETÍN TRIBUTARIO - 187****EXEQUIBILIDAD DEL INCISO TERCERO DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - RENTAS DE TRABAJO EXENTAS - MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES Y DE SUS FISCALES**

La Sala Plena de Conjuces de la Corte Constitucional en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2009, declaró la exequibilidad del inciso tercero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, en el entendido que la exención allí prevista se extiende también a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La Corte fundamentó su decisión en:

*“En cuanto a la exención tributaria consagrada en el inciso tercero del artículo 206 del Estatuto Tributario, a favor de los magistrados de tribunal, la Corte se pronunció en la sentencia C-250/03, en la que encontró que dicho beneficio tributario se ajustaba a la Carta Política y no transgredía los principios de igualdad y equidad tributaria, en atención a la condición del empleo en cuanto a la dignidad del cargo, las responsabilidades que comporta y la autoridad que le corresponde. Es decir que la norma censurada atiende al principio de igualdad vertical, en la medida que los gastos de representación se reservan para los más altos funcionarios del Estado, en una escala creciente a medida que se asciende en la jerarquía pública, de manera que resultan razonables y proporcionados. No ocurre lo mismo respecto de los contribuyentes que se encuentran en la misma situación formal que la de los destinatarios de la norma que establece la exención tributaria.*

*Dado que según el régimen legal que les es aplicable, los magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de*

*la Judicatura, así como los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen las mismas calidades, régimen salarial y prestacional, mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades de los magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, en principio deben ser beneficiarios de la exención tributaria prevista en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto, la diferencia de trato que se deriva de la norma acusada, consistente en limitar su ámbito de aplicación a los magistrados de tribunal, no obstante que el beneficio fiscal que consagra ha sido incorporado al régimen salarial de tales funcionarios, no se justifica razonablemente en la libertad de configuración normativa del legislador ni en el carácter taxativo de los beneficios tributarios, toda vez que en el presente caso, desconoce los principios de igualdad y equidad tributaria. En esa medida, aceptar que la exención tributaria se predica de unos y no de otros, sería introducir un trato diferenciado en una materia que siempre ha sido regulada de manera expresa en sentido contrario, es decir bajo un régimen igualitario, que no ha obedecido a la mera potestad del legislador, sino a una consecuencia lógica de la igual dignidad que quiso atribuir a estos cargos, la cual se concreta en su régimen salarial, prestacional y en la similitud de derechos y prerrogativas que ostentan". (Sentencia C-748/09, expediente D-7365).*

FAO

03 DE NOVIEMBRE DE 2009